

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL TRÁMITE DE LAS
DEMANDAS CREDITICIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ADELSON LEIVA GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

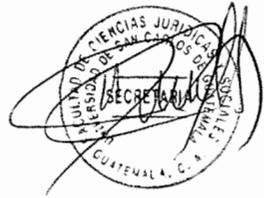
Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Victor Enrique Noj Vasquez
Vocal: Licda. Dilia Agustina Estrada García
Secretario: Lic. Héctor Orozco y orozco

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de enero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSA ALBINA BAÑOS GONZÁLEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ADELSON LEIVA GARCÍA, con carné 200717019,
 intitulado EL PRINCIPIO DE CERELIDAD PROCESAL EN EL TRÁMITE DE LAS DEMANDAS CREDITICIAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

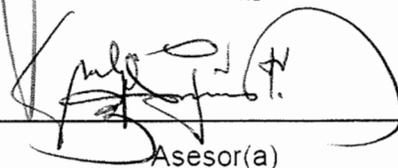
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

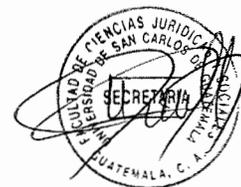


Fecha de recepción 29 / 1 / 2016. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LICENCIADA
 Rosa Albina Baños González
 ABOGADO Y NOTARIO



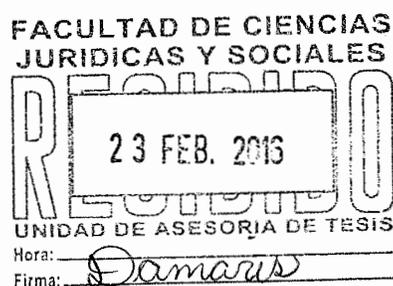


Licenciada
Rosa Albina Baños Gonzalez
ABOGADA Y NOTARIA

4ta. Calle 8-45 Zona 11 de Mixco Planes de Minerva, Tel. 42168948

Guatemala, 9 de febrero de 2016.

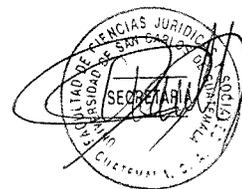
Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento del nombramiento como asesor del trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ ADELSON LEIVA GARCÍA**, intitulado **"EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL TRÁMITE DE LAS DEMANDAS CREDITICIAS"**; y en virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo, que exige el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; rindo a Usted mi dictamen favorable en los términos siguientes:

- I. Declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vinculo alguno con el ponente del presente trabajo de investigación.
- II. El contenido científico del trabajo de tesis, se refiere al análisis de el principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias, con el objeto de que se verifique la falta de este principio, dentro de nuestro sistema de justicia en Guatemala en cuanto a las demandas crediticias presentadas a los juzgados de paz y de primera instancia civil.
- III. El trabajo aborda de manera científica, técnica y analítica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca referente a la justicia; y se sustento en el uso de los métodos y técnicas de investigación, fundamentados en el histórico-científico, analítico-sintético e inductivo-deductivo, que comprueban la validez legitima de la premisa que intitula la tesis.

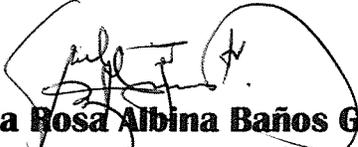


Licenciada
Rosa Albina Baños Gonzalez
ABOGADA Y NOTARIA

4ta. Calle 8-45 Zona 11 de Mixco Planes de Minerva, Tel. 42168948

- IV. La redacción, estructura de la investigación y la bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado valioso aporte a la justicia guatemalteca, que servirá para quien desee analizar la propuesta planteada.
- V. En relación a la conclusión discursiva del presente trabajo, es acorde a la hipótesis planteada y el desarrollo de la investigación ha demostrado que las mismas son contestes con los planteamientos efectuados.
- VI. La bibliografía utilizada por el ponente se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico.
- VII. El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias y cambios respectivos, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia para la justicia guatemalteca, y en virtud de considerar que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el normativo correspondiente, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE.**

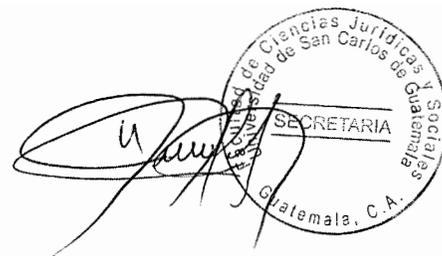
Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su atenta y segura servidora.


Licenciada Rosa Albina Baños Gonzalez
Abogada y Notaria
Colegiada Activa 3611





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

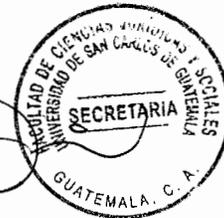


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ADELSON LEIVA GARCÍA, titulado EL PRINCIPIO DE CERELIDAD PROCESAL EN EL TRÁMITE DE LAS DEMANDAS CREDITICIAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sffs.

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



Lic. Avilán Ortíz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por las infinitas bendiciones que me ha otorgado a lo largo de mi vida, fuente de sabiduría y entendimiento, así como por brindarme el privilegio de lograr hacer realidad el sueño que un día inicié y encomendé en sus manos.
- A MIS PADRES:** Marco Aurelio Leiva Arévalo y Evangélica García Pimentel, por ser dignos ejemplos a seguir ante la adversidad de la vida, por todo su apoyo y amor incondicional en cada etapa de mi existencia y en la realización de la meta alcanzada..
- A MIS ABUELOS:** Laura Pimentel, José García, Adolfo Leiva (D.E.P.) y a ti María Luz Arévalo (D.E.P.) este triunfo es para ti, te amo mucho.
- A MIS HERMANOS:** Marco Aurelio, Byron Alexander y Sergio Alejandro, gracias por su apoyo incondicional y por quererme tanto.
- A MIS CUÑADAS:** Andyra Gortez y Brenda Villatoro, gracias por su cariño.
- A MIS TÍOS:** Manuel Leiva, Daniel Leiva y Silvia Meda, gracias por su apoyo brindado
- A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:** Lic. Marco Leiva, Lic. Ronald Morales y en especial a la Licenciada Iliana Villagrán, gracias por todo el apoyo brindado y por el gran cariño demostrado.
- A MIS AMIGOS:** Dora Gramajo, Iliana Villagrán, Jorge Cordón, Ronald Morales, Alex Flores, Edwin Rolando, a mi hermanita María Fernanda Vichi y en especial a David Velasquez, gracias a todos por ayudarme en mi camino universitario.



A:

La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater, formadora de profesionales al servicio de la sociedad guatemalteca, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyas aulas me albergaron, para ser un profesional de éxito.

PRESENTACIÓN



La investigación titulada el principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias, es de tipo descriptiva, pertenece a la rama cognitiva del derecho civil. El estudio se realizó en el periodo 2012-2014.

Los principios procesales son normas rectoras, para ser garantes del debido proceso. El principio de celeridad procesal se inspira en que los procesos se diligencien de forma rápida. Para que el principio de celeridad procesal sea eficaz, se debe integrar la aplicación de otros procesos, entre los cuales se pueden mencionar: el de economía procesal, el de concentración, de oralidad e impulso procesal de oficio.

Cuando la Corte Suprema de Justicia, cree juzgados especializados, para el trámite de demandas crediticias los juzgados civiles de paz y de instancia descentralizarían este tipo de procesos a los juzgados de competencia y de esta manera se agilizarían los procesos y se daría un mejor servicio a los usuarios; y por lo tanto, se estaría dando cumplimiento a los postulados del principio de celeridad procesal en atención a los principios de juridicidad y legalidad.

En la presente investigación se consultaron leyes en materia constitucional y civil, se concluyó que en un alto porcentaje el principio de celeridad procesal no se cumple en el trámite de demandas crediticias, porque el Organismo Judicial, dentro de su estructura no cuenta con órganos especializados, para atender este tipo de procesos.



HIPÓTESIS

El no contar con juzgados especializados, para el trámite de las demandas crediticias, limita la eficacia de una tutela judicial, porque los procesos en dicha materia se continúan acumulando en los actuales juzgados donde se tramitan y no se procuran conforme a los plazos estipulados en la Ley.

Por mandato constitucional, el Organismo Judicial, es el ente facultado, para impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado, goza de independencia en el ejercicio de sus funciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se estipula el carácter perentorio e improrrogable de los plazos, para no prorrogar los procesos y de esta forma eliminar trámites innecesarios. Los principios procesales son genéricos, se aplican a todos los procesos, porque son el pilar fundamental, para ordenar las instituciones del proceso y orientar la regulación del derecho. El espíritu del principio de celeridad procesal es que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible como una garantía al debido proceso.

El Organismo Judicial, dentro de su estructura cuenta con órganos jurisdiccionales de paz y de instancia en materia civil, en dichos juzgados se tramitan demandas crediticias, el volumen de expedientes se ha incrementado, se presume que por la carga de trabajo que se manejan en las mesas de los auxiliares judiciales, no es factible darle trámite a este tipo de procesos que conllevan una deuda acompañada de su título de crédito que en su mayoría es el pagaré, lo que repercute negativamente en el cumplimiento del principio de celeridad procesal, ya que se ha desvirtuado la razón de ser del mismo, lo que limita el cumplimiento de una tutela judicial pronta y cumplida.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis planteada en la presente investigación se validó; para la comprobación de la misma se utilizaron los siguientes métodos: inductivo y deductivo (se analizaron varios expedientes de demandas crediticias y se determinó que los procesos no se tramitan en los plazos que establece la ley, lo que vulnera el principio de celeridad procesal), el método sintético, se indagaron leyes y se estableció que en la legislación guatemalteca, existen plazos que deben de cumplirse en los trámites de los procesos.

Los principios procesales son la base fundamental en todas las acciones a realizar. El principio de celeridad procesal está vinculado con el principio de economía procesal. La filosofía de ambos principios es que los procesos se ventilen en el menor tiempo posible y al menor costo.

Se considera que la Corte Suprema de Justicia debe crear juzgados especializados en demandas crediticias, para que los procesos se gestionen en el tiempo que estipula la ley y de esta forma dar cumplimiento al principio de celeridad procesal.



ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal	1
1.1 Definición	1
1.2 Principios procesales	1
1.2.1 Definición principios procesales	1
1.3 Principios procesales	3
1.3.1 Principio dispositivo	3
1.3.2 Principio de impulso procesal	3
1.3.3 Principio de juridicidad	4
1.3.4 Principio de concentración	4
1.3.5 Principio de judicación	6
1.3.6 Principio de economía procesal	6
1.3.7 Principio de legalidad	6
1.3.8 Principio de celeridad	7
1.3.9 Principio de inmediatez	7
1.3.10 Principio de oralidad	8
1.3.11 Principio de escritura	8
1.3.12 Principio de publicidad	9
1.3.13 Principio de preclusión	10
1.4 Presupuestos procesales	11
1.4.1 Presupuestos previos al proceso	11
1.4.2 Presupuestos previos a la sentencia	11
1.5 Procesos de conocimiento en el proceso civil guatemalteco	12
1.5.1 Juicio ordinario	12
1.5.2 Juicio oral	13
1.5.3 Juicio sumario	14



Pág.

1.6 Procesos de ejecución	14
1.6.1 En la vía de apremio	15
1.6.2 Juicio ejecutivo	16

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia	19
2.1 Definición de jurisdicción	19
2.1.1 Jerarquía vertical y horizontal	24
2.1.2 Poderes o facultades de la jurisdicción	25
2.1.2.1 Notio	26
2.1.2.2 Vocatio	26
2.1.2.3 Coertio	26
2.1.2.4 Iudicium	27
2.1.2.5 Executio	27
2.2 La competencia	27
2.2.1 Reglas de la competencia	29
2.2.2 Las reglas de la competencia en el Código Procesal Civil y Mercantil	30
2.2.2.1 Competencia por el valor	30
2.2.2.2 Competencia por razón del domicilio	32
2.2.2.3 Competencia en los procesos por reparación de daños ...	32
2.2.2.4 Competencia por la ubicación de los inmuebles	33
2.2.2.5 Competencia en los procesos sucesorios	33

CAPÍTULO III

3. Títulos de crédito	35
3.1 Antecedentes históricos de los títulos de crédito	35
3.2 Definición de título	36

3.3 Definición de título de crédito	39
3.4 Requisitos de los títulos de crédito	40
3.5 Características de los títulos de crédito	41
3.5.1 Formalismo	41
3.5.2 Incorporación	42
3.5.3 Literalidad	42
3.5.4 Autonomía	42
3.6 Naturaleza jurídica	44
3.6.1 Negocio jurídico	44
3.6.2 Documentos mercantiles	44
3.6.3 Cosas mercantiles	45
3.7 Circulación de los títulos de crédito	45
3.8 Creación de los títulos de crédito	46
3.9 El protesto	47
3.10 El aval	48
3.11 La causa en los títulos de crédito	49
3.12 Clasificación de los títulos de crédito	51
3.12.1 Títulos nominativos	51
3.12.2 Títulos a la orden	51
3.12.3 Títulos al portador	53
3.13 Títulos de crédito que regula el Código de Comercio de Guatemala	54

CAPÍTULO IV

4. El principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias	57
4.1 Principio	57
4.1.1 Principio de celeridad	57
4.1.2 Demanda	58
4.1.2.1 Asistencia técnica y timbre forense	60
4.1.2.2 Requisitos que debe llevar un primer escrito	60



	Pág.
4.1.2.3 Copias que deben presentarse en un escrito	62
4.1.2.4 Lugar para notificar	62
4.1.2.5 Peticiones en la demanda.	63
4.1.2.6 Documentos esenciales que se deben acompañar en una demanda	63
4.1.3 Demandado	64
4.1.4 Demandante	64
4.1.5 Pretensión procesal	64
4.2 El pagaré, uno de los títulos de crédito que prevalece en las demandas crediticias	66
4.2.1 Generalidades del pagaré	66
4.2.2 Formalidades del pagaré	67
4.2.3 Sugerencias para redactar un pagaré	70
4.3 Incumplimiento del principio de celeridad en el trámite de las demandas crediticias en los órganos jurisdiccionales en materia civil	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	73
BIBLIOGRAFÍA	75



INTRODUCCIÓN

Los principios procesales son normas mínimas a que todo proceso debe sujetarse, para dar cumplimiento a la tutela judicial. En esta oportunidad se realizó el estudio titulado el principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias. La presente investigación se considera de suma importancia en atención a los principios de legalidad y juridicidad, ya que está reglamentado que el principio de celeridad es de tipo imperativo, por lo tanto se deben de cumplir los plazos como lo establece la ley, para que los procesos se diligencien de forma rápida y efectiva.

Los objetivos de la presente investigación se alcanzaron, porque se constató que el principio de celeridad procesal, en un alto porcentaje no se cumple en el trámite de las demandas crediticias, lo que vulnera los principios de legalidad y juridicidad.

El principio de celeridad procesal, se vincula con los principios de economía procesal, oralidad e inmediación, para que la tramitación de los procesos no sean dilatorios.

La hipótesis fue comprobada en su totalidad, ya que a través del análisis de expedientes, se estableció que las demandas crediticias, no se tramitan en los plazos reglamentados en la ley.

Se presume que el principio de celeridad procesal, no se cumple, porque el Organismo Judicial, dentro de su estructura no cuenta con órganos jurisdiccionales especializados, para dar trámite a las demandas crediticias.

Para realizar el estudio de investigación, se utilizaron diversos métodos, entre ellos se puede mencionar: el método científico (se analizaron teorías en relación a la temática a investigar), el método analítico (se estudió y se llegó a la conclusión que el principio de celeridad procesal es de índole imperativo, porque para el trámite de los procesos existen plazos establecidos en la legislación guatemalteca) y el método inductivo-deductivo, (se indagaron expedientes de demandas crediticias y se determinó que el principio de celeridad procesal se ha desvirtuado, porque en su mayoría no se cumple



con los plazos reglamentados). Asimismo, se emplearon técnicas bibliográficas (consulta de leyes y libros de procesal civil y mercantil).

La investigación descriptiva consta de cuatro capítulos. En el capítulo uno, se desarrolla el derecho procesal (definición, principios procesales, presupuestos procesales, presupuestos previos al proceso, presupuestos previos a la sentencia, procesos de conocimiento y procesos de ejecución; en el capítulo dos, se trabajó la jurisdicción y competencia (definición de jurisdicción, jerarquía vertical y horizontal, poderes o facultades de la jurisdicción, definición de competencia, reglas de la competencia y las reglas de la competencia en el Código Procesal Civil y Mercantil); en el capítulo tres, se desglosan los títulos de crédito (antecedentes históricos, definición de título, definición de título de crédito, requisitos de los títulos de crédito, características de los títulos de crédito, naturaleza jurídica, circulación de los títulos de crédito, creación de los títulos de crédito, el protesto, el aval, la causa en los títulos de crédito, clasificación de los títulos de crédito y títulos de crédito que regula el Código de Comercio de Guatemala); y, en el capítulo cuarto, se estructura el principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias (definición de principio, principio de celeridad, la demanda, demandado, demandante, pretensión procesal, el pagaré uno de los títulos de crédito que prevalece en las demandas crediticias e incumplimiento del principio de celeridad en el trámite de las demandas crediticias).

Tomando como marco referencial, que el principio de celeridad procesal no se cumple como lo establece la ley en el trámite de las demandas crediticias, se considera de suma importancia que la Corte Suprema de Justicia, cree juzgados especializados en esta materia, para que los procesos no se continúen acumulando en los órganos jurisdiccionales civiles y por ende se le de cumplimiento al principio de celeridad procesal.

CAPÍTULO I



1. Derecho procesal

1.1 Definición

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización de los tribunales de justicia, fijan su competencia y atribuciones y determinan el procedimiento que debe seguirse en las actuaciones judiciales.”¹

“Rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.²

1.2 Principios procesales

1.2.1 Definición

Los principios procesales son genéricos, se aplican a todos los procesos. Los principios procesales crean todas las bases, para el debido proceso que son fundamentales y que

¹ Lopez Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al derecho II**. Pág. 110

² Franco López, Cesar Landelino. **Manual del derecho procesal del trabajo, tomo I**. Pág. 12



sin ellos no sería posible el desarrollo del proceso. La definición de principio lo dice todo, es el inicio, es lo primero, es el arranque, en un punto de partida, no se puede empezar algo por el final, de tal forma lo que todo futuro abogado debe dominar son los principios procesales. Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa, los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho en la que se desarrolla la vía jurídica.³

El principio también se puede definir como “razón, fundamento, origen, causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte”.⁴ Los principios procesales “estudian todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no será posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime a todo procedimiento determinada modalidad.”⁵

Todo proceso debe estar inspirado en principios procesales que van a regir el desarrollo del mismo, de tal manera que sin ellos o con el simple quebrantamiento de uno de ellos el proceso debe de ser nulo. En un proceso debe existir un juez vigilante de que todos los actos sean conforme a la ley, de igual manera, las partes tiene el derecho de estar presentes en el proceso en igualdad, con equidad, velando porque el proceso sea veloz y económico, cuidando que todos sus actos sean públicos. Involucrando la oralidad, la escritura y demás principios”.⁶

³ Orellana Donis, Giovanni. **Teoría general del proceso**. Págs. 145-146.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 305

⁵ Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág. 168

⁶ **Ibid**



Se puede decir que los principios procesales, son el pilar fundamental, para ordenar las instituciones del proceso y orientar la regulación del derecho.

1.3 Principios procesales

En todo proceso deben predominar los siguientes principios:

1.3.1 Principio dispositivo

Son las partes las que tienen la actividad procesal, esto quiere decir que las acciones, excepciones, pretensiones, recusaciones, impugnaciones, les corresponden a las partes. En materia civil, sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda y en consecuencia no hay proceso.

1.3.2 Principio de impulso procesal

Mediante el impulso procesal, es al juez al que le corresponde después de haberse presentado la demanda, calificar si esta llena los requisitos y emitir una resolución dándole trámite, proporcionándole así el impulso procesal hacia la siguiente etapa, que en este caso será emplazar al demandado, según el plazo que corresponda, dependiendo en la vía que se tramite el proceso. Es el juez el llamado a resolver el momento procesal que corresponde dentro del proceso, hasta el final que es la sentencia.



1.3.3 Principio de juridicidad

La doctrina también es fundamento de derecho. Todo acto o resolución debe estar fundamentada en la Ley y en los principios generales del derecho, teorías y doctrinas aceptadas y reconocidas por la legislación. Un ejemplo de un fundamento doctrinario es el siguiente, las excepciones previas o dilatorias son aquellas que dilatan o depuran el proceso, las excepciones perentorias, son las que destruyen la pretensión del actor. Las primeras se encuentran reguladas en los Artículos 116, 117 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que las segundas se encuentran reguladas en el Artículo 118 del mismo cuerpo legal. Pero hay otras excepciones que doctrinariamente se denominan excepciones mixtas y son aquellas que la Ley regula como previas o dilatorias, pero que tienen un efecto perentorio. Esta clase de excepciones no tiene un fundamento legal, sino que su fundamento es doctrinario.

Las excepciones mixtas, se derivan del manejo de las excepciones previas o dilatorias y de las perentorias. Estas excepciones si tienen fundamento legal pero a través de un silogismo jurídico categórico, lo cual es ir de una premisa mayor a una premisa menor, hasta llegar a una conclusión, podemos decir que las excepciones mixtas son aquellas que siendo previas o dilatorias, tienen un efecto perentorio.

1.3.4 Principio de concentración

Este principio es bastante fácil de comprender, ya que si nosotros buscamos en un diccionario el término concentrar, significa, reunir en un lugar a personas o cosas y si lo



aplicamos a un proceso, pero sumándolo a la definición de proceso, resulta lo siguiente, reunir la mayor cantidad de etapas procesales en una sola. Ya se ha mencionado que todos los principios son importantes en un proceso, pero hay unos que prevalecen sobre otros, dependiendo de la clase de proceso en el cual nos vamos a involucrar, por ejemplo este principio de concentración procesal no lo vamos a detectar con tanta importancia en el juicio ordinario, ya que este juicio se desarrolla en etapas. Sin embargo en el juicio oral si resalta la concentración procesal, ya que todas estas etapas que se dan en el juicio ordinario, dentro del juicio oral se concentran en una sola audiencia.

La estructura del juicio ordinario es la siguiente: demanda, emplazamiento, excepciones, actitudes del demandado, apertura a prueba, vista, auto para mejor fallar y sentencia. Para cada una de estas etapas existe un plazo legal. En el juicio oral se concentran en una sola audiencia las siguientes etapas: conciliación, ratificación de la demanda o ampliación de la misma, contestación negativa de la demanda, interposición de excepciones, actitudes del demandado y la prueba, luego se dicta sentencia. El objetivo es que este claro el principio de concentración procesal. Un juicio ordinario nos puede llevar meses, mientras que un juicio oral podría terminar en una sola audiencia, si la primera audiencia alcanza para desarrollar la prueba, en este caso se dictaría la sentencia en cinco días.



1.3.5 Principio de judicación

Consiste en darle validez a los actos procesales con la presencia del juez, dentro de un proceso al violentarse un solo principio, dicho proceso es nulo. Sería fatal que en la etapa procesal dispuesta para escuchar a un testigo, no estuviese presente el juez, aquí ese acto es nulo, ya que estaría violentando el principio de judicación. Judicatura, es igual a ser juez. Si yo digo que me dieron una judicatura, quiero decir que me nombraron juez. Aquí es importante recordar que solo los órganos jurisdiccionales tienen potestad, para administrar justicia y que el juez es el titular de la jurisdicción.

1.3.6 Principio de economía procesal

Este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico posible dentro del mismo y que se mantenga un equilibrio en que prevalezca la idea de que no sea más costoso el proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena de costas procesales.

1.3.7 Principio de legalidad

Este principio es mucho más fácil de entender, ya que todo acto o resolución debe estar fundado en Ley. Para toda situación dentro del proceso debe existir una norma, si se quiere fundamenta el principio de legalidad es muy sencillo, ya que con el simple hecho de abrir un código y poner el dedo en un Artículo al azar, nos encontramos frente al principio de legalidad. Es importante citar un ejemplo con una norma adjetiva y como

este primer libro va orientado a desarrollar el juicio ordinario, dicho juicio está regulado en una norma procesal, que es el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que todo asunto que no tenga trámite específico se ventilará en la vía ordinaria, de igual manera este cuerpo legal, regula el emplazamiento en el Artículo 111, la apertura de prueba en el Artículo 123 y así sucesivamente.

1.3.8 Principio de celeridad

Si lo buscamos en un diccionario común, se podría definir como sinónimo de velocidad, rapidez, agilidad, prontitud. Involucrémoslo jurídicamente lo que pretende el principio de celeridad es que el proceso sea rápido, no importando si es un juicio ordinario, si es un juicio oral o si es un juicio sumario. Algunos podrían manifestar que la celeridad sólo debería darse en el juicio oral, pero los principios procesales deben darse en todo proceso. Que le quiere decir la celeridad al juez. Qué resuelva rápido, por el contrario, la celeridad no tiene nada que decirle a las partes, por que ésta tiene plazos.

1.3.9 Principio de inmediación

La inmediación, se refiere a las partes, no al juez. Es tan común escuchar lo siguiente, el juez verificara que las partes estén presentes, con todo respeto voy hacer un paréntesis, ya vimos que judicar es darle validez a los actos con la presencia del juez. Ahora pregunto quien verifica que las partes estén presentes, respuesta el juez, hasta aquí es judicar. Cuando el juez pregunta, está presente el actor y la respuesta es si, está presente el demandado y la respuesta es si, es aquí donde empieza a involucrarse

la intermediación. La judicación y la intermediación van íntimamente ligadas en un proceso, ya que derivado de estos dos principios procesales, se dará la relación procesal juez y partes. Podemos decir que la intermediación es la relación procesal que se da entre el juez y las partes.⁷

El criterio del Licenciado Giovanni Orellana, en relación al principio de intermediación es muy válido, sin embargo me inclino más hacia que el principio de intermediación va enfatizado a que el juez debe estar presente en cada una de las diligencias que se desarrollen en cada una de las audiencias del juicio

1.3.10 Principio de oralidad

“No hay en el mundo un proceso puro en donde los proceso sean el cien por ciento orales. Lo que sucede es que prevalece el principio de oralidad sobre el principio de escritura, esto quiere decir que hay mas actos orales que escritos. Este principio es característico de los sistemas anglosajones.

1.3.11 Principio de escritura

Contrario al anterior principio, esto quiere decir que prevalecen los actos escritos sobre los orales, por ejemplo, el proceso civil guatemalteco es escrito, a excepción del juicio oral.”⁸

⁷ *Ibid.* Págs 168-175

⁸ *Ibid.* Pág. 176



La primera dificultad que encuentra el legislador, cuando de establecer tipos de procesos se trata, es la de resolver en qué medida aceptará incluir en los códigos los principios de la oralidad y la escritura. Es una cuestión comúnmente comentada la de que no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio, aunque sea pequeño, de la escritura, para la documentación de los actos procesales. En el Código Procesal Civil y Mercantil, se reguló el juicio oral y a su sistematización se dedicaron importantes normas y, además, se establecieron varios supuestos, en los cuales las contiendas deben ventilarse a través del juicio oral”.⁹

Se considera que el principio de oralidad y el de escritura van íntimamente relacionados, uno se auxilia del otro, la mayoría se inclina por el principio de escritura, porque en primera instancia, para que se cumpla con el principio de oralidad, se debe tener habilidad, para hablar en público y sobre todo tener dominio de la materia y en segunda instancia, las actuaciones de los procesos quedan debidamente documentadas.

1.3.12 Principio de publicidad

“Las actuaciones judiciales son de carácter público, se realizan así para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia o, si se quiere, con la asistencia, participación y conocimiento del público. La publicidad del proceso tiene dimensión constitucional por ser éste un derecho fundamental. Las excepciones al principio de publicidad en el proceso pueden

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Págs. 11 y 12



darse por motivos de moralidad, decoro o por el pudor de alguna de las partes, o porque afecten el orden publico o la seguridad estatal”.¹⁰

1.3.13 Principio de preclusión

“Frente al principio de concentración propio del procedimiento oral, la escritura exige que se establezca una serie de lapsos de tiempo para que cada parte lleve a cabo el correspondiente escrito y este se comunice a la otra parte, ocurriendo algo muy similar con las resoluciones del juez. Del mismo modo el juez tiene un tiempo determinado por la ley, para resolver por escrito las distintas peticiones que se le hagan, éste impone a las partes la necesidad de realizar cada acto procesal en el momento oportuno, dentro del plazo correspondiente. La preclusión, aunado con el principio de impulso de oficio, hace que los procesos una vez puestos en movimiento lleguen a su final”.¹¹

El principio de preclusión, tiene como finalidad que los actos procesales que se han desarrollado queden firmes, para que no se regrese a las etapas procesales efectuadas.

Los principios procesales, son garantías constitucionales que deben de respetarse y cumplirse, ya que en atención al principio de legalidad, para todo proceso debe de existir una norma. Se puede concluir que todos los principios son importantes en un proceso, si se violenta algún principio el proceso sería nulo.

¹⁰ Orellana Donis, **Op. Cit.** Pág. 166

¹¹ **Ibid.** Pág. 167



1.4 Presupuestos procesales

Son el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria, para la válida integración de desarrollo de la relación procesal. Es todo lo que debe de existir antes que inicie un proceso. Son todos aquellos supuestos necesarios, para que el juicio exista jurídicamente y tenga validez formal. Por ejemplo el caso de que se presente la demanda ante un juez que no es el competente, en este supuesto claramente hace falta un presupuesto procesal, es decir hace falta el juez competente

Los presupuestos procesales se dividen en:

1.4.1 Presupuestos previos al proceso

Se encuentra la competencia del juzgador y la capacidad procesal, así como la representación y legitimación de las partes.

1.4.2 Presupuestos previos a la sentencia

Todas aquellas condiciones necesarias, para la regularidad del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Ante la falta de presupuestos procesales, se puede interponer excepciones. El demandado podrá denunciar ante el juez y hacer valer como excepciones los requisitos



procesales necesarios, para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, además todos aquellos pueden hacerse valer o mandarse a subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando se tenga conocimiento de los mismos.

Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación. En todo caso conviene señalar que también el juzgador puede tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales, con el objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible procesalmente, o bien, declarar la existencia de un defecto insubsanable y decidir, en este caso la extinción del proceso.¹²

1.5 Procesos de conocimiento en el proceso civil guatemalteco

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el libro II contempla los siguientes procesos de conocimiento: juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y juicio arbitral (derogado casi en su totalidad por el Decreto 67-95 del Congreso de la República).

1.5.1 Juicio ordinario

Las contiendas que no tengan señaladas tramitación especial en este código, se ventilan en juicio ordinario (ver Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil).

¹² **Ibid.** Pág. 177-178



1.5.2 Juicio oral

Se tramitan en esta vía:

- “Los asuntos de menor cuantía.
- Los asuntos de ínfima cuantía.
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes le impone esta obligación la ley o el contrato.
- La división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- La declaración de jactancia.
- Los asuntos que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía” (ver Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil).



1.5.3 Juicio sumario

Se tramitan en esta vía:

- “Asuntos de arrendamiento y desocupación.
- Entrega de bienes muebles que no sean dinero.
- Rescisión de contratos.
- Deducción de responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos.
- Interdictos.
- Aquellos que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía” (Ver Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil).

1.6 Procesos de ejecución

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro III regula la ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo.



1.6.1 En la vía de apremio

“Procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- Créditos hipotecarios.
- Bonos y cédulas hipotecarias y sus cupones.
- Créditos prendarios.
- Transacción celebrada en escritura pública.
- Convenio celebrado en el juicio” (ver Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil).



1.6.2 Juicio ejecutivo

“Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas.
- La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas, para operar en el país.



- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva” (ver Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil).





CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia

2.1 Definición de jurisdicción

“Genéricamente autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio etc. La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice jurisdicció o jure dicendo. Administrativa. Es la potestad que reside en la administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del poder ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos. Civil. La relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil.”¹³

La jurisdicción, es un aspecto importante que todo abogado litigante debe de conocer, ya que es el ámbito donde se va desarrollar el proceso. Es aquí donde el Abogado va a navegar, en donde va a litigar. Tiene que conocer el terreno que debe caminar, ya que en la jurisdicción se encuentra la potestad del Estado de administrar justicia, la que realiza por medio de los tribunales. El Estado tiene la potestad de administrar justicia,

¹³ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 214



sólo que la realiza a través de los órganos jurisdiccionales. Algunas personas han entendido al revés, dicen que son los tribunales los que tienen la potestad de administrar justicia, sin embargo debemos entender que los tribunales son el instrumento que usa el Estado, para realizar esa potestad.

En su momento, los romanos llamaron *jurisdictio* a la jurisdicción, que en latín quiere decir acción de decidir el derecho, sin embargo es más sencillo aprenderlo en español que en latín.¹⁴

El Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece que “la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república, para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la república”. Asimismo el Artículo 113 del mismo cuerpo legal, estipula que “la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí solos los asuntos de su potestad”.

Se puede decir que la jurisdicción, es la investidura que la ley otorga a los jueces, para administrar la justicia. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la potestad que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, para administrar justicia. “La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del

¹⁴ Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág. 136



Estado, deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran, para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentan contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás que la Ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

En el Artículo 205 de la carta magna, se establecen las garantías del Organismo Judicial “se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: la independencia funcional, la independencia económica y la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la Ley y la selección del personal”.

Por mandato constitucional, “en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la Ley” (ver Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala). La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 59, regulariza que “en ningún proceso habrá más de dos instancias”.



En el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se regula la jurisdicción en general. “La función jurisdiccional, se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos en ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

En el Artículo 58 del mismo cuerpo legal se establece “la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- Corte de apelaciones.
- Sala de la niñez y adolescencia.
- Tribunal de lo contencioso administrativo.
- Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- Juzgados de primera instancia.



- Juzgados de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas.
- Juzgados de paz o menores.
- Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces y tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”. Asimismo en el Artículo 59, se norma que “en ningún proceso habrá más de dos instancias”, y el Artículo 101, regulariza que los juzgados de paz “los juzgados menores, se denominaran juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia le de distinta denominación” y en el Artículo 102, se reglamenta que “en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia, podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal”.

En el Artículo 60 de la ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso del República de Guatemala, se reglamentan las garantías. “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo podrán en

conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables, para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”. Asimismo, en el Artículo 61, se reglamenta, la no interferencia “ningún tribunal puede avocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la Ley confiera expresamente esta facultad”.

2.1.1 Jerarquía vertical y horizontal

Cuando la jerarquía es vertical, estamos hablando de subordinación y cuando la jerarquía es horizontal, estamos hablando de coordinación. Por ejemplo entre los tres organismos del Estado no existe subordinación, lo que existe es coordinación. Esto quiere decir que gozan de independencia y solo se van a prestar colaboración entre si. Otro ejemplo sencillo lo podemos encontrar entre el Ministro y el Viceministro y los Directores, lo que existe en este caso es subordinación y no coordinación, aquí estamos hablando de jerarquía vertical.

En relación al Organismo Judicial, también existe la jerarquía vertical, por ejemplo Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, aquí nos damos cuenta que hay subordinación. La jerarquía vertical puede ser en forma ascendente y en forma descendente, para ilustrar con un ejemplo este aspecto podemos hablar de los exhortos, los despachos y los suplicatorios. Cuando hablamos de un exhorto, quiere decir que un juez inferior le pide a un juez superior que realice



determinada comisión, por ejemplo una notificación, aquí estamos hablando de una jerarquía vertical en forma ascendente.

Cuando se hace referencia de un despacho, quiere decir que un juez superior, le ordena a un juez inferior que realice determinada comisión, por ejemplo de igual manera una notificación, aquí estamos hablando de una jerarquía vertical en forma descendente.

Lo importante de hablar acerca de la jerarquía, es resaltar que el Organismo Judicial goza de independencia y sólo acudiría a los otros organismos en caso de necesidad, los cuales se presentaran colaboración entre si. Es así que la jurisdicción como tal, goza de independencia y sólo le corresponde a los jueces ejercerla de tal forma, sólo la Corte Suprema de Justicia podrá limitar esa jurisdicción a través de una distribución de la misma".¹⁵ Esto es lo que conocemos como teoría de frenos y contrapesos.

2.1.2 Poderes o facultades de la jurisdicción

No podrá existir la jurisdicción sin los poderes o facultades, ya que sin ellos vendría a ser como que el juez solo tuviera la investidura de juez, pero sin poder realizar ninguna actividad procesal".¹⁶ Los poderes de la jurisdicción se clasifican en:

¹⁵ **Ibid.** Págs. 137-138

¹⁶ **Ibid.** Pág. 138



2.1.2.1 Notio

“Notio es la facultad que tiene el juez de conocer sobre determinado asunto, es decir, conocer una litis sometida a su jurisdicción para poder encontrarle una solución a la hipótesis planteada, para que él con sus conocimientos, experiencia y lógica pueda resolver en base a la equidad y a la justicia.

2.1.2.2 Vocatio

Vocatio es la facultad que tiene el juez de convocar a las partes a juicio, es decir, citarlas a que comparezcan a juicio a dirimir una litis planteada ante su jurisdicción y de esta manera convertirse en sujetos procesales al apersonarse al proceso-

2.1.2.3 Coertio

Coertio es la facultad que tiene el juez de obligar a las partes a que comparezcan a juicio. Para lograr este objetivo el juez se auxiliará de la fuerza pública, utilizando medidas de coerción personal, de esta manera, se cumple con el objetivo de hacer justicia, para el que ha accionado un órgano jurisdiccional competente en determinada materia.



2.1.2.4 Iudicium

Iudicium es la facultad que tiene el juez de juzgar y dictar sentencia después de haberse respetado el debido proceso, haberse agotado todas las etapas del proceso y haberle puesto fin en forma normal al mismo por medio de la sentencia.

2.1.2.5 Executio

Executio es la facultad que tiene el juez de hacer cumplir una sentencia. Esto quiere decir que, de no existir la executio, todas las resoluciones llamadas sentencia pasarían a ser sólo una figura decorativa que cualquiera de nosotros la podría colgar incluso en un cuadro. Este elemento es el que viene prácticamente a ejecutar una sentencia.¹⁷

2.2 La competencia

“Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar de jurisdicción. Contiende suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto del conocimiento y decisión de un negocio judicial o administrativo”.¹⁸

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 62, reglamente la competencia “los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les

¹⁷ **Ibid.** Págs. 139-140

¹⁸ Cabanella de Torres. **Op. Cit.** Págs. 76-77



hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan **dictar** providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

La competencia tiende a confundirse con la jurisdicción, pero son dos cosas totalmente distintas. Vamos a tratar de explicar la jurisdicción como si fuera un enorme pastel del cual hemos invitado a muchas personas a conocer de él. Cuando empezamos a repartir el pastel, a una persona le damos un pedazo de jurisdicción que lo hará conocer sólo sobre materia civil, a otro le damos un pedazo de jurisdicción que lo hará conocer sólo sobre materia penal, a otro le damos un pedazo de jurisdicción que lo hará conocer solo sobre materia laboral. Lo que hacemos cada vez que repartimos un pedazo de pastel, es ponerle un límite a la jurisdicción, es decir, la vamos limitando.

Sin embargo hay varias formas de repartir el pastel. Lo que hicimos anteriormente fue repartir la jurisdicción por razón de la materia. Si seguimos repartiendo el pastel, sólo que ahora por razón de territorio, a estas mismas personas les vamos a repartir un pedazo de jurisdicción para que conozcan sobre materia civil, pero una en el departamento de Escuintla y la otra en el departamento de Guatemala.

Así podemos limitar esa jurisdicción por razón de la cuantía, en otras palabras estas mismas personas, les vamos a dar un pedazo de jurisdicción, para que conozcan sobre materia civil, pero una de ellas va a conocer de los asuntos en la ciudad capital que tengan un valor hasta de Q.50,000.00, es decir va a ser juez de paz del ramo civil. A la otra persona le vamos a dar un pedazo de jurisdicción, para que también conozca sobre materia civil, sólo que de aquellos asuntos en la ciudad capital que tengan un valor de



Q.50,000.01 en adelante, es decir, va a ser Juez de primera instancia del ramo civil. respecto de este tema es importante resaltar que la cuantía va estar en constante modificación, dependiendo de la situación económica de un país”.¹⁹

En conclusión la competencia es el límite de la jurisdicción y puede ser en tres líneas, por razón de la materia, por razón de territorio y por razón de cuantía.

2.2.1 Reglas de competencia

La regla de la competencia es uno de los aspectos más importantes que todo abogado litigante debe manejar, ya que es el primer aspecto o primer requisito en un escrito. Si no ha determinado bien, el juez competente desde allí va mal planteada la demanda. Por ejemplo tenemos competencia por razón de la materia, esto quiere decir que si nuestro caso sobre materia laboral, será competente un juez de trabajo, si nuestro caso es sobre materia civil, será competente un juez del ramo civil. En materia civil, también es una regla de competencia la cuantía, ya que si esta es mayor de cierta cantidad, el juez competente será el de primera instancia, mientras que dependiendo de otra cantidad, el juez competente será un juez de paz.

Asimismo, existe competencia por razón del territorio, ya que podemos tener dos jueces competentes que por razón de la materia conozcan sobre civil, pero que por razón de territorio competencia que viene a limitar aún más la jurisdicción, tendríamos juez de lo civil del departamento de Guatemala y juez de lo civil del departamento de Escuintla.

¹⁹ Orellana Donis. **Op. Cit.** Págs. 140-142.



Finalmente existen reglas de competencia por razón de grado o funcional, esto depende de la organización judicial y las diferentes instancias que existen para la revisión de las decisiones en virtud de los recursos interpuestos. Podemos hablar de primera instancia y segunda instancia. De esta forma, hemos desarrollado algunas reglas de competencia sin dejar por un lado aquellas por razón de turno, por razón del domicilio, por razón del lugar donde sufrieron los daños, por razón del lugar donde están situados los bienes etc.²⁰

Anteriormente se hizo hincapié que tanto en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, se regula que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

2.2.2 Las reglas de la competencia en el Código Procesal Civil y Mercantil

2.2.2.1 Competencia por el valor

Por razón de la cuantía son competentes en el departamento de Guatemala, los jueces menores, cuando el valor que litiga no exceda de Q.50,000.00. En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Malacatán e Ixchiguan del departamento de San Marcos, Santa María Nebaj del departamento de Quiché, Poptun del departamento de Petén, Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala hasta

²⁰ **Ibid.** Págs 142-143



Q.25,000.00. En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (15,000.00) y los juzgados de primera instancia de Q.50,000.01 en adelante

La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante acuerdo, un límite menor de cuantía de los asuntos que se deban seguir ante los juzgados de paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico. Para establecer la cuantía de la reclamación, se observarán las siguientes disposiciones:

- No se computaran los intereses devengados
- Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo
- Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.

Cuando en un proceso hubiere divergencia o duda acerca de la cuantía del litigio, la decidirá el juez oyendo a las partes por un término común de veinticuatro horas. En los asuntos de valor indeterminado, es juez competente el de primera instancia. Si en un mismo proceso se establecen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto



pueda hacerse conforme a lo prevenido en este código, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieren todas las pretensiones entabladas

2.2.2.2 Competencia por razón del domicilio

Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio, en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto será juez competente el del lugar donde resida el demandado donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última. El que no tiene domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar donde se encuentre o en el de su última residencia.

Quien ha elegido domicilio por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio. Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso.

2.2.2.3 Competencia en los proceso por reparación de daños

En las demandas sobre la reparación de daños, es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho



de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

2.2.2.4 Competencia por la ubicación de los inmuebles

Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados los bienes. Si estos estuvieren en distintos departamentos, el del lugar donde este situado cualquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado y no concurriendo ambas circunstancias, será juez competente el del lugar en que se encuentre el de mayor valor según la matrícula para el pago de la contribución territorial. Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento. Si la acción se refiere a bienes inmuebles y de otra naturaleza a la vez, es juez competente el del lugar donde se encuentren los primeros.

2.2.2.5 Competencia en los procesos sucesorios

La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de primera instancia del último domicilio del causante, a falta de domicilio, al juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de primera instancia del lugar en donde el causante hubiera fallecido. Ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no éste firme la partición hereditaria.



En los proceso de ejecución colectiva, es juez competente aquel en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor, pero cuando no pueda determinarse, se preferirá el de su residencia habitual. La obligación accesoria sigue la competencia de la principal. Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones de este código (las reglas de competencia, se fundamentan en los Artículos del 7 al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil y en los Artículos del 01 al 03 del Acuerdo No. 2-2006 y Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia).

Se concluye que la competencia es el ámbito geográfico dentro del cual los jueces van a administrar la justicia, ya que el Estado les ha dado la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



CAPÍTULO III

3. Títulos de crédito

3.1 Antecedentes históricos de los títulos de crédito

La existencia y el uso de los documentos que en el Código de Comercio de Guatemala se tipifican con el nombre de títulos de crédito, tiene su origen en tiempos remotos de la actividad comercial del hombre. Pero, en ninguna época han llegado a tener importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, títulos que en sus diversas modalidades contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales y a la documentación del crédito, letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, certificados fiduciarios, cédulas hipotecarias, son unas de las especies de títulos que reconoce la legislación mercantil de Guatemala. Las distintas modalidades de títulos de crédito cobran auge o se retiran del tráfico jurídico según las circunstancias de la vida comercial. La letra de cambio o la factura cambiaria, para citar dos ejemplos, ya se utilizan poco en Guatemala.

En el caso de la letra de cambio, porque se prefiere negociar utilizando la tarjeta de crédito como instrumento más cómodo para el comerciante que vende productos o presta servicios, pues el pago del precio del bien o servicio que negocia lo obtiene del emisor de la tarjeta en un tiempo corto, lo que no es posible con la letra de cambio, y con respecto a la factura cambiaria, porque su utilización no encontró eco en la práctica comercial al crédito.



En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico de mercaderías se intensificó a través del mar mediterráneo, se corría el riesgo de encontrarse con atracadores que piratean a los comerciantes y a las naves mercantes, sobre todo al regresar a sus ciudades con el producto de las negociaciones efectuadas. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro en esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar el dinero representándolo en documentos que equivalían a la moneda, sin que se diera el hecho material de portarlo en efectivo.

A finales del siglo XIX, tanto Inglaterra como los Estados Unidos de América principiaron a legislar con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes sobre los títulos de crédito.

En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre han existido normas jurídicas sobre los títulos de crédito”.²¹

3.2 Definición de título

Previo a dar a conocer el paradigma de lo que significa un título de crédito, se considera elemental tener nociones generales de lo que es un título.

²¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Págs. 9-10



Fundamento de un derecho u obligación. Documento que prueba una relación jurídica. Documento que acredita una deuda pública o un valor mercantil. A la orden, el representativo de un crédito, cuyo titular puede transmitirlo por endoso. Al portador, el de crédito que, que por no constar quien sea su titular, puede transmitirse por la simple tradición. Auténtico, el documento expedido por funcionario público autorizado para ello y con fe pública. Circulatorio, aquel que puede ser transferido, generalmente por la vía de endoso, otorgando a quien lo adquiere un derecho autónomo respecto del negocio causal que haya dado origen a la creación del título o a su transferencia. Se utiliza a veces la expresión de título de crédito.

Constitutivo, el que da origen a una relación jurídica inexistente con anterioridad. De crédito, el que contiene de manera eficaz un derecho de exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concentrada en todo caso. De legitimación, documento que debe ser presentado, para ejercer un derecho, por acreditar la legitimación, para tal ejercicio. Se distingue del título de crédito propiamente dicho en que, si bien el título de legitimación presenta condiciones de necesidad, no tiene autonomía respecto del acto que le ha dado origen, debiendo sus efectos ser determinados conforme a los términos de tal acto.

De propiedad, documento que acredita el dominio sobre alguna cosa. Declarativo, el instrumento o documento en que consta la declaración de un derecho ya existente, pero controvertido, como una sentencia. Ejecutivo, denominarse así el documento que por si solo basta, para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.



En términos forenses se los denomina títulos que traen aparejada ejecución y que son sustancialmente los instrumentos públicos presentados en forma, los instrumentos privados suscritos por el obligado, reconocidos judicialmente o cuya firma este certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo, la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente, para conocer en la ejecución la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia de una diligencia preparatoria de la vía ejecutiva, la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, siempre que se hayan cumplido determinados requisitos, principalmente el protesto, el crédito por alquileres o arrendamiento de inmuebles.

Las sentencias firmes son ejecutivas, así como las transacciones hechas entre las partes de un litigio, después que hayan sido debidamente homologadas, las multas procesales y el cobro de honorarios en concepto de costas. Gratuito, causa jurídica por la cual se adquiere algo sin contraprestación alguna, como la donación y el legado. Hábil, el que resulta eficaz por reunir los requisitos legales. Inscriptible, el susceptible de inscripción en el registro de la propiedad, por comprendido en los enumerados de manera concreta en la ley que rija en el derecho hipotecario o inmobiliario. No traslativo de dominio, el que carece de eficacia jurídica, para transmitir la propiedad.

Nominativo, el documento de crédito extendido a nombre de determinada persona y que ésta no puede por ello ceder mediante el endoso. Oneroso, causa de adquisición de cosas o derechos a cambio de una equivalencia económico-jurídica, como en la compra (precio por cosa), en la permuta (cosa por cosa) y en el cambio de moneda extranjera

(dinero por dinero). Profesional, el que acredita ciertos conocimientos o estudios y habilita para ejercer la profesión a que se refiere. Singular, el que se refiere a la adquisición o transmisión de un derecho o cosa en particular, como la generalidad de las relaciones jurídicas entre vivos. Universal, el que determina la transmisión o adquisición de una universalidad de derecho, lo cual se haya muy restringido o discutido ahora entre vivos, pero que mortis causa, constituye la sucesión como heredero”.²²

Esta definición es muy enriquecedora, ya que nos amplía el panorama, para estudiar la figura de título desde sus diversas esferas.

3.3 Definición de título de crédito

“Acreeduría dineraria, en tal sentido un título de crédito, significa el documento que contiene una deuda en dinero. Sin embargo, en la actualidad este nombre no coincide con algunos títulos que no contienen una obligación crediticia en dinero, pues han aparecido otras donde la obligación no es dineraria, tal es el caso de las que representan mercaderías como el bono de prenda y el certificado de depósito”.²³

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, regula que “son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

²² Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Págs. 366-367.

²³ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 12



3.4 Requisitos de los títulos de crédito

El Artículo 386 del mismo cuerpo legal, estipula que cada uno de los títulos de crédito deben de cumplir con sus propios requisitos y además con los requisitos generales

- “El nombre del título de que se trate.
- La fecha y lugar de creación.
- Los derechos que el título incorpora.
- El lugar y la fecha de cumplimiento o ejecución de tales derechos.
- La firma de quien lo crea.

En los títulos en serie podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviese varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos, igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.



La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”. A esto es a lo que se conoce como negocio subyacente, que no es más que el negocio que da origen al título.

“Dentro de los cinco requisitos generales hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieran dejado de escribir. Estos requisitos son los que se refieren en los incisos 2º. y 4º. En cambio los que señalan los incisos 1º., 3º. y 5º. son requisitos esenciales que la ley no presume y que la falta hacen ineficaz o inexistente el título”²⁴ (sic.)

3.5 Características de los títulos de crédito

Dentro de las características de los títulos de crédito se pueden mencionar

3.5.1 “Formalismo

El título de crédito, es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma documental y escrita es aquí esencial, para que el negocio jurídico surja y exista y también en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz o no, en la medida en que contenga o no los requisitos que exige la ley.

²⁴ **Ibid.** Pág. 15



3.5.2 Incorporación

De acuerdo con esta característica el derecho no es algo accesorio al documento, el derecho está metido en el documento, está incorporado y forma parte de el, de manera que al transferir el documento, se transfiere también el derecho. El derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en el se incorporó, eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título, la que se puede hacer valer por otros procedimientos, pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a solicitar su reposición. El entendimiento de esta incorporación adquiere claridad si se le tiene como una ficción jurídica que explica la trascendencia legal del documento y su propia naturaleza jurídica.

3.5.3 Literalidad

En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por los que el documento diga en su tenor escrito. En contra de este tenor literal no se puede oponer prueba alguna.

3.5.4 Autonomía

Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando a ese derecho una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo o relación con las personas que en su nacimiento y tráfico intervienen precisamente por su



incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito, o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientemente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De esta manera el tráfico del título es seguro, por cuanto que frente a un tercero de buena fe no se puede interponer excepciones personales que pudieran hacerse valer ante otro sujetos que han intervenido en el tráfico del título de crédito”.²⁵ Las características de los títulos de crédito, las reglamente el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala.

“Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legitimo podrá llenarlo antes de presentarlo, para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquiriente de buena fe.

El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviera expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor” (ver Artículos 387-388 del Código de Comercio de Guatemala).

²⁵ **Ibid.** Págs. 13-14



3.6 Naturaleza jurídica

Los títulos de crédito tienen su naturaleza jurídica en:

3.6.1 Negocio jurídico

El creador hace declaración unilateral de voluntad en el documento mercantil. “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito” (sic.) (ver Artículo 1251 del Código Civil de Guatemala). “La incapacidad de algunos de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que los suscriban” (ver Artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala).

3.6.2 Documentos mercantiles

En un documento debe existir incorporación de derechos que legitiman o bien derechos y obligaciones, consecuencia de una o más voluntades. “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible, independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles” (ver Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala).



3.6.3 Cosas mercantiles

Los títulos de crédito son cosas mercantiles, porque pueden ser negociados, gravados, anotados o embargados, pueden darse en garantía, trasladarse de un lugar a otro. “Son cosas mercantiles: los títulos de crédito, la empresa mercantil y sus elementos, las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales” (ver Artículo 4 del Código de Comercio de Guatemala).

3.7 Circulación de los títulos de crédito

“El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que a el le consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en el se consigna y las garantías y derechos accesorios. La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por el representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el titulo mismo. El tenedor de un título de crédito, no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario” (ver Artículos del 389 al 392 del Código de Comercio de Guatemala).



3.8 Creación de los títulos de crédito

“El signatario de un título de crédito queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes.

Cuando alguno de los actos que debe realizar obligadamente el tenedor de un título de crédito, deba efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. No en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario del municipio del lugar.

Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligan solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados, pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados” (ver Artículos 393, 395, 396, 397 y 398 del Código de Comercio de Guatemala).



3.9 El protesto

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala, regula la figura de el protesto “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro podrá suplir el protesto. El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula, sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Está cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso, pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta”.

El protesto debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo, según el caso. Todos los título de crédito, a excepción de la letra de cambio, cuando no son aceptados o no son pagados, deben protestarse, para que nazca la acción cambiaria o sea la acción de pretender que se satisfaga judicialmente el derecho contenido en el título. Ahora bien, si el creador del título desea liberarlo de la obligación de protestarlo, debe escribir una cláusula que así lo indique, en cuyo caso se elimina el protesto y deviene en innecesario. Pero el hecho de que el título este libre de protesto, no libera a quien lo va cobrar, o sea al tenedor, de su obligación de presentarlo, para que se le acepte o se le pague, porque debe dársele la oportunidad al deudor de cumplir con su obligación.



Así también está obligado a dar aviso a la falta de pago a los demás obligados en la vía de regreso, o sea los deudores no principales, con el objeto de que si alguno quiere pagar se le de también la oportunidad de tener conocimiento del cobro y de la falta de pago. Cuando la ley habla de obligados en la vía de regreso, se refiere a las personas que no tiene calidad de librados aceptantes, ya que contra éstos, los librados aceptantes, por ser deudores principales, son obligados en la vía directa. Hay que hacer notar que la obligación de presentar el título para su pago, cuando ésta libre de protesto, siempre se va a presumir que se ha cumplido y, entonces la carga de la prueba corre a cargo de quien invoca o alega la no presentación.²⁶

3.10 El aval

“Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá presentar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en el. El aval, debe constar en el título del crédito mismo o en hoja que a él se adhiera. Se expresará con la formula por aval, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título de crédito. El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito, hasta el monto del aval y su obligación será valida, aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

²⁶ **Ibid.** Págs. 21-22



En el aval, se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderá garantizada la obligación del signatario que libere a mayor número de obligados. El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última en virtud del título. El que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio. La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien pueda legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que ratifica, las obligaciones de que el nazcan.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se regirán por las disposiciones de este código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título” (ver Artículos del 400 al 407 del Código de Comercio de Guatemala).

3.11 La causa en los títulos de crédito

La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal, podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios, para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título. Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción



cambiaría contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día que se extinguió la acción cambiaria. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición, salvo buen cobro, cualquiera que sea el motivo de la entrega.

Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas, mediante las transferencias del título. La reivindicación de las mercaderías, representadas por los títulos que este Artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Las disposiciones de este libro III, no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente, para identificar a quien tiene derecho, para exigir la prestación. Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y otros billetes equivalentes, no se rigen por este código, sino por leyes especiales. Se considera propietario del título a quien lo posea, conforme a su forma de circulación” (ver Artículos del 408 al 414 del Código de Comercio de Guatemala).



3.12 Clasificación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, se clasifican en:

3.12.1 Títulos nominativos

“Son títulos nominativos, los creados a favor de determinada persona cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, sino se inscribe en el título y en el registro. El endoso facultará al endosatario, para pedir el registro de transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario. Salvo justa causa, el creador del título, no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento” (ver Artículos del 415 al 417 del Código de Comercio de Guatemala).

3.12.2 Títulos a la orden

“Los títulos creados a favor de determinada persona, se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título. Cualquier tenedor de un título a la orden, puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de la fecha, el título solo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a



todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos: nombre del endosatario, la clase de endoso, el lugar y fecha y la firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.

Si en los casos mencionados en el Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala, se omite el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de este código y si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad, y si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente. En el caso de la omisión de la fecha, es imposible presumirla cuando los endosos son en blanco, ya que si son varios, se tendría que tomar como dato la fecha de creación, lo que resultará ilógico, aunque posible. Por tal motivo, entre otros, no son recomendables los endosos en blanco. El endoso debe ser puro y simple” (ver Artículos del 418 al 423 del Código de Comercio de Guatemala).

El Código de Comercio de Guatemala, regula las diversas clases de endoso del Artículo 424 al 435 (endoso en blanco, en procuración, en garantía, endoso entre bancos y endoso cancelados).



3.12.3 Títulos al portador

“Son títulos al portador, los que están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula al portador, y se transmiten por la simple tradición. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador. El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el Artículo 438, no producirán efectos como títulos de crédito. El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 438, estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además los tribunales le impondrán una multa igual al importe a los títulos emitidos irregularmente” (ver Artículos del 436 al 440 del Código de Comercio de Guatemala).

En el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra fundamentado el derecho mercantil “se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”. En relación a los títulos de crédito, en el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, se encuentra regulado, cuales son las características que debe contener un título de crédito. Existen dos corrientes doctrinarias en cuanto a los títulos de créditos, la alemana que los denomina títulos valores y la italiana títulos de crédito, Guatemala, adopta la tendencia alemana. El Código de Comercio de Guatemala regula los títulos de crédito en el tercer libro en los Artículos del 385 al 654.

3.13 Títulos de crédito que regula el Código de Comercio de Guatemala



Dentro de los títulos de crédito que regula el Código de Comercio de Guatemala, se pueden mencionar:

- La letra de cambio.
- El pagaré.
- El cheque.
- Certificado fiduciario.
- Obligaciones de las sociedades debentures.
- Certificado de depósito.
- Bono de prenda.
- Carta de porte o conocimiento de embarque.
- Factura cambiaria.



- Cédulas hipotecarias.
- El vale.
- Bono bancario.

“En cuanto a los tipos de títulos de crédito en nuestro medio, algunos títulos están tipificados en el Código de Comercio de manera amplia y otros de manera breve, porque en este segundo caso, debemos remitirnos a lo que se encuentra regulado en leyes especiales, como sucede con los títulos de deuda pública, los bonos bancarios, los certificados de depósito y los bonos de prenda que se rigen por disposiciones legales fuera del Código”.²⁷ (sic.)

²⁷ **Ibid.** Pág. 11





CAPÍTULO IV

4 Principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias

Previo a entrar en materia en relación al principio de celeridad procesal en el trámite de las demandas crediticias, se considera importante tener generalidades de algunas instituciones jurídicas.

4.1 Principio

Razón, fundamento, origen. Máxima norma, guía. Cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.²⁸

4.1.1 Principio de celeridad

“Con este principio se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.”²⁹

El principio de celeridad puede decirse que es el resultado de la eficacia de los principios de concentración, oralidad e impulso procesal de oficio, pues es el que busca que el trámite del proceso se diligencie en forma rápida y sin mayores dilaciones. De lo

²⁸ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 305.

²⁹ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 17

anterior puede afirmarse con toda certeza que si los principios antes citados no funcionan, entonces el proceso no podrá ser rápido en su tramitación; y, por ello tampoco podrá ser colérico. Puede afirmarse que para que exista celeridad procesal debe entenderse en una apreciación integral la aplicación de todos los principios anteriormente relacionados, prueba de este principio es la libre disposición en que se deja al juez, en relación a los plazos que deben mediar entre la celebración de un acto procesal y otro, pues es de su criterio de donde depende la fijación de las audiencias en las que tendrá que irse desarrollando el proceso, lo cual permite advertir que el proceso debe sufrir un trámite colérico”.³⁰

4.1.2 Demanda

“Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contenciosa administrativa”.³¹

La demanda también puede definirse como el acto procesal propio del actor, por medio del cual este expone sus pretensiones ante el juez, que serán las que sirvan de base al desarrollo del litigio que tendrá lugar dentro del juicio. La demanda constituye el único acto de iniciación procesal que permite al actor introducirse al trámite del proceso, de lo que se advierte que no existe otro acto procesal que permita la iniciación del juicio”.³²

³⁰ Franco López. **Op. Cit.** Pág. 53

³¹ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Págs. 115-116

³² Franco López. **Op. Cit.** Pág. 70



La demanda está íntimamente ligada con la acción procesal, ya que a través de la demanda se materializa el arranque de un proceso. Como punto de partida debemos tener presente que la demanda es un escrito, pero que no todos los escritos son demandas, por lo tanto, para poder hacer demandas se necesita primero saber hacer escritos. Sabiendo hacer escritos, se puede interponer y contestar demandas, así como interponer excepciones, promover incidentes, solicitar que ase abra a prueba un proceso o se dicte auto, para mejor fallar.

En la definición de demanda no debe omitirse que es un escrito, ya que la demanda es el primer escrito que presenta un sujeto procesal llamado actor, mediante el cual pone en movimiento un órgano jurisdiccional y exige una pretensión del sujeto procesal llamado demandado, lo cual se decidirá en sentencia.

El primer escrito, es el escrito inicial, el arranque, la acción procesal, sin embargo a ese escrito no siempre se le va llamar demanda. Si iniciamos un proceso de conocimiento, como podría ser un juicio ordinario, un juicio oral o un juicio sumario, al escrito que se le diera inicio se le denominaría demanda. En el caso de interponer un incidente, este iniciaría con un primer escrito, pero ya no se le podría llamar demanda. Así mismo podemos referirnos a que un proceso cautelar inicia con un primer escrito, pero que tampoco se le podría llamar demanda, una prueba anticipada, también se inicia con un primer escrito, pero tampoco se le podría denominar demanda. Toda actividad procesal

inicia con un primer escrito, pero que deberá denominársele dependiendo de la actividad que se va a plantear ante un órgano jurisdiccional competente”.³³

4.1.2.1 Asistencia técnica y timbre forense

“Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano” (ver Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Esto significa que para que un abogado, pueda auxiliar a las partes debe estar al día con sus cuotas en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y todo escrito que se presente en tribunales debe llevar un timbre forense del valor de un quetzal por cada hoja original, dicho timbre debe inhabilitarse.

4.1.2.2 Requisitos que debe llevar un primer escrito

- “Designación del juez o tribunal a quien se dirija.

³³ Orellana Donis. **Op. Cit.** Págs. 88-89



- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar, para recibir notificaciones.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- Nombres y apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorará la residencia se hará constar.
- La petición, en términos precisos.
- Lugar y fecha.
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie” (ver Artículo 61 de Código Procesal Civil y Mercantil).

En este presupuesto se evidencia, la importancia de manejar las reglas de la competencia y la jurisdicción.



4.1.2.3 Copias que deben presentarse en un escrito

“De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto de este Artículo, se consideran como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentaran una copia adicional debidamente firmada que utilizará el tribunal, para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el numero de hojas que se acompañan” (ver Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil). Se debe cumplir con este requisito, ya que con una copia que falte, se rechazará el escrito.

4.1.2.4 Lugar para notificar

“Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo el



demando y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estratos del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno” (ver Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Este Artículo tiene dos propósitos, que el tribunal tiene regulado un perímetro, para poder recibir notificaciones o bien señalar la dirección del abogado que auxiliar a las partes, para que se le notifiquen las resoluciones.

4.1.2.5 Peticiones en la demanda

“En la demanda se fijan con claridad y precisión los hechos en que se funde, las prueban que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición” (ver Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil). Las peticiones deben de ser claras y precisas, porque el juez no puede resolver extra petite. Las peticiones pueden ser de trámite y de fondo.

4.1.2.6 Documentos esenciales que se deben acompañar en una demanda

“El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que a ellos resulte y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales. Si no se presentan con la demanda los documentos en



que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado” (ver Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil). Cuando no tenemos el documento en nuestro poder, hacemos ver en que institución se encuentra a través del primer escrito. El cierre de una demanda debe contener la cita de leyes.

4.1.3 Demandado

“Aquel contra el cual se pide algo en un juicio civil o contencioso administrativo, la persona contra la cual se interpone la demanda. Se lo denomina; asimismo, parte demandada”.³⁴

4.1.4 Demandante

“Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial, el que pide algo en juicio, quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador”.³⁵

4.1.5 Pretensión procesal

“Acto procesal o aspecto de éste, en virtud del cual se manifiesta ante un órgano judicial los reclamos que se entiende deben ser satisfechos mediante una resolución de éste órgano judicial. La pretensión constituye un elemento básico del proceso, pues lo

³⁴ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 116

³⁵ **Ibid.**



pone en marcha, con el fin de satisfacerla o denegarla y fija los límites dentro de los cuales se puede válidamente dictar sentencia”.³⁶

La pretensión es el objeto principal en un proceso, es lo que reclama el actor al demandado, es lo que pretende el actor. La pretensión es el problema que se quiere resolver, lo cual puede hacerse ya en forma voluntaria o acudiendo ante un órgano jurisdiccional. La pretensión procesal, es la que interpone el actor en su demanda, es la hipótesis que se plantea al juez y se discute en el proceso, la cual tiene las siguientes características:

- Es una declaración de voluntad.
- Debe ser clara y precisa.
- Debe narrarse en los hechos.
- Debe ser probada por quien la exige, y
- Se resuelve en sentencia”.³⁷ (sic.)

³⁶ **Ibid.** Pág. 304.

³⁷ Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág.85



El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 51, regula la pretensión procesal "la persona que pretende hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código".

La pretensión no es más que lo que reclama el actor. En todo proceso debe haber un actor, un demandado y una pretensión. Se debe dar énfasis que un buen proyecto de demanda tiene como resultado una buena sentencia.

4.2 El pagaré, uno de los títulos de crédito que prevalece en las demandas crediticias

El pagaré es uno de los títulos de crédito que regula el Código de Comercio de Guatemala y es un título que sobresale en el trámite de las demandas crediticias, a continuación se darán a conocer algunas particularidades del pagaré.

4.2.1 Generalidades del pagaré

El pagaré es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna. En el pagaré el sujeto librador siempre desempeña la función de sujeto librado, de manera que la única persona extraña es el beneficiario. Por eso se dice que un pagaré, en cuanto a la función de los sujetos, es semejante a la letra de cambio girada a propio cargo. Pero, como no existe la posibilidad de que suceda lo contrario, o sea que no se puede ordenar a otro que cumpla la obligación, se



ha establecido que en el pagaré se promete el pago mientras que en la letra se ordena el pago.

El pagaré era de poco uso en el tráfico de los títulos de crédito, pero en la actualidad ha pasado a ser uno de los que más crea y cotiza en la bolsa de valores y las sociedades sobre todo las anónimas, lo utilizan para captar dinero de los inversionistas, emitiendo pagarés. En el caso de los bancos, se acostumbra otorgar créditos a sus clientes mediante el llamado pagaré bancario, en cuya redacción se introduce una serie de formalidades que se salen de las previsiones mínimas que establece el Código de Comercio de Guatemala, sobre todo porque el pagaré es un título abstracto que no debe expresar la causa o negocio que lo origina. No existe en el Código o en leyes bancarias, el denominado pagaré bancario, porque el pagaré tiene simplemente este nombre pagaré.

Es la práctica bancaria la que introdujo esa modalidad, únicamente porque el que promete pagar lo hace ante un banco, lo que no contradice ninguna ley y se fundaría en la autonomía de la voluntad. En todo caso, es un título que puede prestar un servicio en las relaciones mercantiles, por su facilidad de redacción.

4.2.2 Formalidades del pagaré

Fuera de los elementos esenciales de todo título, debe tomarse en cuenta que para redactar un pagaré se estará al contenido del Artículo 490 del Código de Comercio de Guatemala. Los elementos de forma de este título son los siguientes.



- Nombre del título, se coloca antes de iniciar la redacción general.
- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Es una promesa porque el librador es quien indefectiblemente debe pagar el valor del título. No se puede prometer bajo condición porque desvirtuaría la seguridad del cumplimiento de la obligación prometida y al igual que en la letra de cambio, el valor representado por el título se traduce en el pago de dinero moneda de curso legal.
- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Esta persona es el beneficiario o sea a favor de quien se promete pagar.
- Suma determinada de dinero que se va a pagar. Al igual que en la letra de cambio debe decirse que cantidad se adeuda por medio del título, con la salvedad de que esa suma puede pactarse que se pagará mediante amortizaciones sucesivas. El capital representado por el título puede devengar intereses convencionales si así se pacta en el documento.
- Lugar y fecha del cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos que genere el título. Estos elementos se expresan con claridad en el contexto del título, para evitar dudas en cuanto a la efectividad del mismo.



- Otros derechos que el título incorpore. Pueden ser los intereses, el vencimiento el plazo por falta de pago de una amortización cuando el cumplimiento sea fraccionado o incluso la renuncia al fuero domiciliario del librador, para el caso de una reclamación judicial.
- Lugar y fecha de creación. Aun cuando la ley suple la omisión, es más técnico que este dato conste en el título. En cuanto a la fecha, no debe faltar en interés del beneficiario y sobre todo cuando se pactan intereses o pago por amortizaciones. Estas amortizaciones se datan por medio de recibos que extiende el beneficiario que tendrá en su poder el documento, el que es devuelto hasta su total cancelación.
- Firma del creador y librador. Para poder cobrar judicialmente un pagaré, es necesario protestarlo en el caso de que no sea pagado a su vencimiento. No es posible protestarlo por falta de aceptación, porque como es librado o creado contra el mismo, se presume aceptado desde el momento que se signa. Sólo se protesta por falta de pago y para liberarlo de ese acto debe insertarse la cláusula libre de protesto u otra equivalente. Así también puede avalarse y endosarse, ya que estos son actos que funcionan, para cualquier título de crédito, al menos que la ley lo prohíba expresamente (ver Artículo 400 del Código de Comercio de Guatemala).



En el caso que un pagaré se perjudique y no sea posible cobrarlo judicialmente mediante la acción cambiaria, el librador está legitimado para ser sujeto procesal de una acción causal o de enriquecimiento indebido, porque se supone que él intervino en el acto que originó el título, y con el objeto de integrar las normas de todos los títulos de crédito, se establece que cualquier deficiencia de su régimen normativo se resolverá con las disposiciones existentes para la letra de cambio.

4.2.3 Sugerencias para redactar un pagaré

- Redactar en primera persona, porque la promesa es personal.
- Consignar el nombre del creador, para el caso de firma ilegibles.
- Los intereses solo se consigna si así conviene.
- Cambiaria la redacción si se permitieran pagos parciales.
- Se incluiría la cláusula libre de protesto, si se quiere liberar la obligación de protestarlo”.³⁸

El título del pagaré está regulado en los Artículos del 490 al 493 del Código de Comercio de Guatemala. Vale la pena hacer mención que para redactar un pagaré, no

³⁸ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pags. Del 67 al 70.



existe un modelo establecido, la redacción es discrecional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales.

4.3 Incumplimiento del principio de celeridad en el trámite de las demandas crediticias en los órganos jurisdiccionales en materia civil

El principio de celeridad es una base fundamental en el ordenamiento jurídico, para agilizar los procesos en los órganos jurisdiccionales en materia civil; sin embargo, en Guatemala dicho principio no se cumple en un alto porcentaje, ya que de acuerdo a los expedientes consultados, se constató que cuando se presenta una demanda que conlleva una deuda acompañada de su título de crédito que en su mayoría de veces es el pagare, el juez se tarda más de un mes, para calificar el título en que se funda la demanda, lo inaudito es que en la resolución se hace constar que se resolvió un día después de la presentación de la demanda, lo que va en contra de los principios de legalidad y juridicidad.

A la parte demandada raras veces se le notifica de manera conjunta con el demandado y si en el documento objeto del contrato se establece que renuncia al fuero de su domicilio, se agudiza aun más las diligencias del proceso. La mayoría de poseedores del derecho que le consigna, procuran sus procesos en la ciudad capital y si la parte demandada tiene su domicilio en algún departamento de Guatemala, se le notifica a través del exhorto, pero para que se haga efectiva esta actuación en la mayoría de casos se realiza seis meses después, lo que repercute negativamente al violentarse su derecho de defensa, porque cuando se les notifica, ya se han presentado medidas



precautorias como el embargo de cuentas bancarias, salario y arraigo, el juzgador en dicha resolución le confiere audiencia al demandado por un plazo de cinco días y tres por razón de la distancia, para que haga valer su derecho correspondiente, después de transcurrido el plazo y la parte demandada no se apersona al proceso, este se archiva y ya no se continúa con el procedimiento respectivo.

De acuerdo a la investigación documental realizada, se verificó que algunos procesos llevan más de tres años sin movimiento y por ende no se ha dado la respectiva sentencia, razón por la cual se considera de suma importancia que la Corte Suprema de Justicia cree juzgados civiles en materia especializada en el trámite de demandas crediticias, y de esta manera descentralizar los procesos que actualmente se tramitan en los juzgados civiles, para dar cumplimiento al principio de celeridad que se encuentra normado en la legislación guatemalteca.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La aplicación de la justicia es de rango constitucional y le corresponde por exclusividad al Organismo Judicial impartir justicia y promover lo juzgado, para garantizar la tutela judicial efectiva. Los órganos jurisdiccionales de paz y de instancia en materia civil, son quienes están facultados, para dar trámite a las demandas crediticias que cotidianamente requieren los usuarios de la sociedad guatemalteca. Los principios procesales se aplican a todos los procesos; sin embargo, en Guatemala, no se cumplen a cabalidad, especialmente el principio de celeridad procesal, que es una garantía al debido proceso en atención a los principios de juricidad y legalidad.

El espíritu del principio de celeridad, es que la justicia se administre lo más breve posible, ya que está reglamentado que los plazos deben de cumplirse conforme a lo establecido en la ley. El volumen de demandas crediticias que soportan una deuda acompañada de un título de crédito, que generalmente es el pagaré y, se diligencian diariamente en los juzgados de competencia civil quebrantan el principio de celeridad procesal, al no darse el trámite como corresponde; lo que conlleva a que los procesos se vayan incrementando; esto repercute negativamente en el incumplimiento de la tutela judicial, razón por la cual se considera de suma importancia que la Corte Suprema de Justicia cree órganos jurisdiccionales especializados en demandas crediticias, para atender de forma efectiva los procesos y de esta forma garantizarle a la población guatemalteca, una justicia pronta y cumplida que es la razón de ser del Organismo Judicial.



BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, C.A. Ed. Centro Editorial Vile, 2009

CABANELLA DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 19ª ed. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

FRANCO LÓPEZ, Cesar Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. 5ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5ª ed. Guatemala: (s/e) 2009.

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al derecho II**. 2ª ed. Guatemala, C.A. Ed. Lovi 2006

ORELLANA DONIS, Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala, C.A: (s/e), 2011.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 7ª ed. Guatemala, Ed. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Ley Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Decreto Ley Número 106, del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto Ley Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.